

## RESOLUCIÓN No. 002/2020

### EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**QUE**, la compañía AIR CANADA es poseedora de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 039/2019 de 31 de octubre de 2019, para operar la siguiente ruta, frecuencias y derechos: TORONTO - QUITO - TORONTO, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

**QUE**, con oficio S/N de 9 de marzo de 2020, ingresado el mismo día mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux de la DGAC, bajo el registro Nro. DGAC-AB-2020-2405-E, el Gerente General de Narmarsub Representaciones Cía. Ltda., empresa que a su vez es Apoderada General en el Ecuador de AIR CANADA, solicita se autorice la suspensión temporal de su permiso de operación "...Debido a que durante los próximos meses, entraremos a un plan de optimización de capacidad de nuestras operaciones, nos vemos obligados de tener que suspender temporalmente nuestras operaciones al Ecuador a partir del 11 de Mayo del 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019...", ampara su requerimiento en el Art. 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y adjunta a su solicitud la Declaración Juramentada exigida en el mismo artículo;

**QUE**, mediante oficio s/n de 12 de marzo de 2020, la compañía AIR CANADA presenta un alcance a su solicitud de fecha 9 de marzo de 2020, e indica que por un error involuntario se solicitó autorizar la suspensión temporal de su permiso de operación a partir del 11 de mayo de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, cuando lo correcto es a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020;

**QUE**, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0044-M de 16 de marzo de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a las Direcciones de Inspección y Certificación Aeronáutica y de Asesoría Jurídica, que en el ámbito de sus competencias emitan en el plazo de diez (10) días los respectivos informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, respecto el pedido de suspensión de la compañía AIR CANADA;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-OX-2020-0783-M de 26 de marzo de 2020, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica remite el informe técnico – económico respecto de la solicitud de la compañía AIR CANADA;

**QUE**, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. DGAC-AE-2020-0406-M de 25 de marzo de 2020, emite el informe legal sobre la solicitud de AIR CANADA; el referido informe pese a tener fecha 25 de marzo de 2020 recién fue enviado a través del QUIPUX por la Directora de Asesoría Jurídica al Presidente del CNAC con copia al Secretario y Prosecretaria del Organismo el día 3 de abril de 2020;

**QUE**, los mencionados informes sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2020-011-I de 06 de abril de 2020, en el cual se recomendó que el Pleno del Organismo puede atender favorablemente la solicitud de suspensión temporal y total del permiso de operación de la compañía AIR CANADA por el lapso de siete meses contado a

partir del 11 de mayo de 2020, con las siguientes observaciones: Dado el estado de excepción que rige en el país por la emergencia sanitaria del COVID-19 y la implementación de la modalidad de teletrabajo temporal en todas las instituciones del sector público y privado, al momento resulta muy complicado llevar a cabo el procedimiento establecido en el Artículo 122 del Código Aeronáutico, por esta vez, se puede obviar esta diligencia con sustento en el numeral 4 del Art. 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, considerando que no figuran en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, teniendo presente que la suspensión está prevista para el 11 de mayo de 2020 y es evidente la crisis actual de la industria aeronáutica a nivel mundial; en cuanto al procedimiento establecido en el Art. 55 del Reglamento de la materia, respecto de la publicación del extracto, durante 3 días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y la entrega de los ejemplares del extracto dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la última publicación, considerando además que la última publicación de la autorización debe ser realizada con 30 días de anticipación a la fecha efectiva de inicio de la suspensión, en el caso de no poder realizar la publicación dentro del plazo establecido debería eximirse a la compañía tomando en consideración que puede dificultarse cumplirlo debido a las nuevas restricciones de movilidad dispuestas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional a partir del 6 de abril de 2020; y además, acorde con la recomendación de la DICA, se deberá incluir en la Resolución que se emita para el efecto, que se comine a la compañía AIR CANADA, a mantener una operación constante toda vez que reinicie su operación en diciembre de 2020; a fin de que se mantenga la conectividad directa entre Ecuador y Canadá, esto en beneficio del usuario del transporte aéreo;

**QUE**, mediante oficio s/n de fecha 08 de abril de 2020, dirigido al señor Director General de Aviación Civil, la compañía AIR CANADA manifestó que de conformidad a las disposiciones gubernamentales emitidas en el marco del estado de excepción en el que se encuentra el Ecuador por la emergencia sanitaria COVID 19, en cumplimiento al Acuerdo Ministerial No. 003; AIR CANADA suspendió sus operaciones a partir del 17 de marzo de 2020, dicha suspensión estaría vigente hasta el 30 de abril de 2020, por lo que para la compañía no tiene sentido reiniciar una operación solamente por 11 días, tomando en cuenta además que sólo opera 3 frecuencias semanales, por lo que AIR CANADÁ no podrá reiniciar sus operaciones sino hasta el 5 de diciembre de 2020, cuando finalice la autorización de suspensión en trámite, exposición que fue reiterada al señor Presidente del CNAC mediante correo electrónico enviado el 13 de abril de 2020;

**QUE**, en sesión extraordinaria No. 003/2020 realizada el 13 de abril de 2020, como Punto Único del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación Civil analizó el informe unificado sobre la solicitud de suspensión temporal y total del permiso de operación de la compañía AIR CANADA, y además tomó conocimiento del oficio y del correo electrónico enviados por el Apoderado General de la aerolínea canadiense, luego de lo cual el Pleno resolvió: 1) Acoger el informe unificado No. CNAC-SC-2020-011-I de 06 de abril de 2020, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil; 2) Autorizar a la compañía AIR CANADA la suspensión temporal y total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la ruta: TORONTO - QUITO - TORONTO, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de terceras y cuartas libertades del aire, por el lapso de siete meses contado a partir del 11 de mayo de 2020, en función de los informes presentados y en lo establecido en el Art. 55 del Reglamento de la materia; 3) Excepcionar a la compañía del cumplimiento de los plazos establecidos en el inciso tercero del Art. 55 del Reglamento de Permisos

de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en consideración a que la dilación del trámite se generó por el estado de excepción que atraviesa el país por la emergencia sanitaria COVID-19 y no es imputable a la compañía; 4) Se prescinde de la audiencia previa de interesados establecida en el Art. 122 del Código Aeronáutico con sustento en el numeral 4 del Art. 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, considerando que no figuran en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, dado el estado de excepción que rige en el país por la emergencia sanitaria del COVID-19 y que es evidente la crisis actual de la industria aeronáutica a nivel mundial; 5) Respecto a la comunicación de 08 de abril de 2020 y correo electrónico de 13 de abril de 2020, AIR CANADA deberá mantenerse pendiente a las disposiciones que emita el COE NACIONAL respecto de la suspensión de vuelos internacionales mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19; y, solamente en el evento de que se resuelva la reanudación de los mismos a partir del 01 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil autoriza la no reactivación de las operaciones aéreas de la compañía AIR CANADA desde el 01 al 10 de mayo de 2020, no obstante, en caso de existir pasajeros afectados la compañía deberá asumir su responsabilidad y proceder con las compensaciones correspondientes de acuerdo a la Ley e instrumentos internacionales vigentes, de tal manera que se proteja los derechos de los usuarios, tomando en cuenta que al momento no se puede contar con la Declaración Juramentada exigida reglamentariamente, debido a las restricciones de funcionamiento de las Notarías Públicas en la ciudad; 6) Emitir la correspondiente Resolución y comunicar a la compañía AIR CANADA, para los fines de Ley;

**QUE**, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0041-O de 15 de abril de 2020 generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX; y, notificado adicionalmente al Abogado patrocinador de la compañía AIR CANADA a través correo electrónico de la misma fecha, el Secretario del CNAC remitió el Extracto con firma electrónica para que realice las tres (3) publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, previo a la entrega de la Resolución que autoriza la suspensión temporal y total del permiso de operación;

**QUE**, la compañía AIR CANADA, con oficio s/n de 27 de abril de 2020, remitido por correo electrónico de la misma fecha, a la servidora pública encargada del ingreso de documentos en la Dirección General de Aviación Civil, con copia a la Prosecretaría del CNAC, , presentó las tres (3) publicaciones digitales realizadas en el Diario El Telégrafo los días miércoles 22 (<https://online.fliphtml5.com/vzuah/mgoh/#p=14>), jueves 23 (<https://online.fliphtml5.com/vzuah/ifvv/#p=14>); y, viernes 24 de abril de 2020 (<https://online.fliphtml5.com/vzuah/jlcj/#p=16>), lo cual fue verificado por la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR** a la compañía AIR CANADÁ la suspensión temporal y total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada,

otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 010/2019 de 01 de abril de 2019, en la ruta: TORONTO - QUITO - TORONTO, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de terceras y cuartas libertades del aire, por el lapso del 11 de mayo de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 2.-** La Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, controlará que a la finalización del plazo de suspensión temporal y total que se autoriza a la compañía AIR CANADA, reactive sus operaciones, lo cual deberá ser informado al Consejo Nacional de Aviación Civil, para los fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO 3.-** Se conmina a la compañía AIR CANADA a mantener una operación constante toda vez que reinicie su operación en diciembre de 2020, a fin de que se mantenga la conectividad directa entre el Ecuador y Canadá en beneficio del usuario del transporte aéreo.

**ARTÍCULO 4.-** En contra de la presente Resolución la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 5.-** Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus respectivas dependencias.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, a 29 de abril de 2020.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.**

MQP/SRC